

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00623-00
DEMANDANTE	<b>NATALIA ANDREA LARA RODRÍGUEZ</b>
DEMANDADO	<b>Gerente Temporal de Telecaribe, Canal Regional de Televisión Limitada, de ahora en adelante TELECARIBE y/o Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Departamento de Atlántico, Universidad de Cartagena, Departamento del Cesar, Departamento de Córdoba, Departamento de la Guajira, Departamento del Magdalena, Departamento de Sucre, Departamento de Bolívar, Universidad de Magdalena, Distrito de Barranquilla, todos miembros de la Junta Administradora Regional de TELECARIBE.</b>
Medio de control	<b>Nulidad Electoral</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

#### I. ANTECEDENTES

La señora **Natalia Andrea Lara Rodríguez**, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de nombramiento temporal del señor Alfonso de la Cruz Martínez como Gerente General de Telecaribe, expedido por la Junta Administradora Regional de esa entidad el 1 de diciembre de 2022.

Para resolver,

#### II. SE CONSIDERA

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. **Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos***

**de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.** Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte, el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia del Consejo de Estado en única instancia, así:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.”**(Resaltado del Despacho)

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los representantes legales de entidades públicas del orden nacional radica en el Consejo de Estado, en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto de nombramiento temporal realizado por la Junta Administradora Regional de Telecaribe del señor Alfonso de la Cruz Martínez como Gerente General de esa entidad, de fecha 1 de diciembre de 2022.

Frente a la naturaleza jurídica del canal regional de televisión del caribe TELECARIBE, se verifica que es una entidad asociativa de **derecho público del orden nacional**, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de

Tecnologías de la Información y Comunicaciones y encargada de prestar directamente el servicio público de televisión<sup>1</sup>.

En ese mismo sentido, el Acuerdo No. 504<sup>2</sup> expedido por la Junta Administradora Regional de Telecaribe de 28 de febrero de 2013 establece en el artículo 3º lo siguiente:

**“NATURALEZA JURIDICA.** *TELECARIBE es una sociedad entre entidades públicas, de responsabilidad limitada, constituida por medio de la escritura pública número 875 del 28 de abril de 1986 otorgada ante la Notaría única de Valledupar, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden nacional. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, en especial el artículo 115 de la Constitución Nacional, el artículo 85 de la Ley 489 y el Decreto 3100 de 1984.*” (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 16 del referido Acuerdo señala lo siguiente:

**“REPRESENTACIÓN LEGAL.** *El Gerente de TELECARIBE es el Representante Legal de la Entidad.*”

Por su parte, el Acuerdo No. 570<sup>3</sup> expedido por la Junta Administradora Regional de Telecaribe de 23 de enero de 2017 establece en el artículo 6º lo siguiente:

*“Modificar el artículo 16 del acuerdo 504 de 2013 “Por medio del cual se adoptan los Estatutos Internos del Canal Regional de Televisión del Caribe Limitada – Telecaribe” el cual quedará así:*

**Artículo 16. REPRESENTACIÓN LEGAL.** *El Gerente de TELECARIBE es el Representante Legal y el Secretario General es el Representante Legal Suplente de la Entidad, cuando haya ausencia o falta temporal del Gerente.*”

Adicionalmente, el Manual de Funciones por Competencias del mencionado Canal Regional establece como función del Gerente General, representar legalmente a Telecaribe (archivo 02: pág.56 expediente digital).

---

<sup>1</sup> <https://www.telecaribe.co/nosotros>

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan los estatutos internos del canal regional de televisión del Caribe limitada – Telecaribe.

<sup>3</sup> Por medio del cual se hace una reforma estatutaria del Canal Regional de Televisión del Caribe Limitada – Telecaribe.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, el Canal Regional de televisión del Caribe –TELECARIBE- es una entidad de **derecho público del orden nacional** y el Gerente su Representante Legal, motivo por el cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control de la referencia es del Consejo de Estado, en única instancia.

En un asunto similar, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 3 de septiembre de 2014, proferida en el expediente No. 11001 – 03 – 28 – 000 – 2013 – 00057 - 00, donde fue demandado como en esta oportunidad, el Canal Regional de Televisión del Caribe – Telecaribe, declaró la competencia para juzgar la legalidad de la elección de su Gerente con ocasión a lo dispuesto en el artículo 149 numeral 5º del CPACA:

#### **“CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1.- Competencia**

*La Sección Quinta del Consejo de Estado **es competente** para juzgar la legalidad de la elección del señor JUAN MANUEL BUELVAS DIAZ como director del Canal Regional de Televisión del Caribe - TELECARIBE, porque así lo dispone el artículo 149 numeral 5º del CPACA al establecer que esta corporación conoce en única instancia “De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.”, y porque dicho canal de televisión corresponde a una entidad pública según los términos del párrafo del artículo 104 ibídem, dado que estatutariamente se concibió como una empresa industrial y comercial del Estado por la conjunción de capitales procedentes de distintas entidades públicas.*

##### **2.- Prueba de la calidad del demandado**

*La elección del señor JUAN MANUEL BUELVAS DIAZ como **gerente del Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda., TELECARIBE**, se acreditó con copia del Acuerdo No. 510 de 5 de julio de 2013, expedido por la Junta Administradora Regional de TELECARIBE (fl. 91).” (Resaltado fuera de texto)*

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Natalia Andrea Lara Rodríguez contra el acto de nombramiento del señor Alfonso de la Cruz Martínez, como Gerente General de Telecaribe y ordenará remitir el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Quinta, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora **Natalia Andrea Lara Rodríguez** contra el acto de nombramiento del señor **Alfonso de la Cruz Martínez como Gerente General de Telecaribe**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Quinta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

*DN*

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d632d45e9799c92891c9c1173d5d7debcbbb651907b397f417aa6eaf6b3049f**

Documento generado en 19/12/2022 08:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**